

## **INFORME N.º 019-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si para la admisión a trámite de un recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de ley, contra una Resolución de la Administración Tributaria que da cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal, que se pronuncia respecto a diversos reparos que dieron como resultado la omisión al pago de la deuda tributaria contenida en una Resolución de Determinación, el apelante debe acreditar el pago del monto correspondiente a la omisión actualizada vinculada a los reparos que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.

### **ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 153º del TUO del Código Tributario, contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa<sup>(1)</sup>.

Por su parte, el artículo 156º del citado TUO señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, bajo responsabilidad. En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.

Cabe indicar que, en relación con dichas normas, el Tribunal Fiscal ha emitido la Resolución N.º 04514-1-2006<sup>(2)</sup>, en la cual ha establecido como criterio de observancia obligatoria que *“En los casos en que el Tribunal*

---

<sup>1</sup> Agrega la norma que, no obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30.9.2006.

*Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo emitido”.*

Así pues, fluye del citado pronunciamiento que el deudor tributario tendrá derecho a cuestionar en la vía de apelación la resolución de cumplimiento expedida por la Administración Tributaria, si esta no ha observado lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

2. De otro lado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad de la apelación, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario, para interponer dicho recurso no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que realice el pago.

Conforme a lo anterior, el requisito del pago previo para la admisión a trámite de una apelación, solo es aplicable cuando el deudor tributario, por decisión propia, acepta parte de la deuda que le ha sido determinada por la Administración Tributaria, y cuestiona únicamente aquella respecto de la que no se encuentra de acuerdo.

En tal orden de ideas, en caso la Administración Tributaria hubiera emitido una Resolución de Cumplimiento reliquidando -según lo dispuesto por el Tribunal Fiscal- la deuda tributaria contenida en una Resolución de Determinación, y la misma fuese apelada íntegramente por el contribuyente, no cabrá exigir el pago previo de la parte de la deuda incluida en dicha Resolución correspondiente a los reparos confirmados por el Tribunal Fiscal, dado que este requisito solo es aplicable cuando el deudor tributario, por decisión propia, impugna parcialmente la deuda tributaria que le ha sido determinada.

En efecto, si bien respecto de los mencionados reparos el Tribunal Fiscal no puede emitir nuevo pronunciamiento<sup>(3)</sup>; como quiera que la apelación interpuesta contra la Resolución emitida por la Administración Tributaria, está dirigida a cuestionar de manera integral el debido cumplimiento que ésta ha dado a lo resuelto por el Tribunal Fiscal, aspecto que incluye la

---

<sup>3</sup> Tal como lo ha señalado el Tribunal Fiscal en su Resolución N.º 04514-1-2006, en la cual se establece como criterio de observancia obligatoria que, *“En los casos en que el Tribunal Fiscal haya resuelto un asunto controvertido en forma definitiva, no procede la actuación de pruebas ofrecidas con posterioridad a ello, ni que emita un nuevo pronunciamiento, salvo que se trate de un asunto surgido con ocasión del cumplimiento que la Administración hubiera dado al fallo emitido”.*

consideración de tales reparos en la reliquidación de la deuda a efectuar, no puede calificarse como parte no apelada el importe de la deuda correspondiente a dichos reparos confirmados.

3. En consecuencia, para la admisión a trámite del recurso de apelación presentado<sup>(4)</sup> contra una Resolución de la Administración Tributaria que da cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal, que se pronuncia respecto de diversos reparos que dieron como resultado la omisión al pago de la deuda tributaria contenida en una Resolución de Determinación, no constituye requisito que el apelante acredite el pago del monto correspondiente a la omisión actualizada vinculada a los reparos que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal, cuando lo que se impugne sea la resolución de cumplimiento en su integridad.

### **CONCLUSIÓN:**

Para la admisión a trámite del recurso de apelación presentado, dentro del plazo de ley, contra una Resolución de la Administración Tributaria que da cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal, que se pronuncia respecto de diversos reparos que dieron como resultado la omisión al pago de la deuda tributaria contenida en una Resolución de Determinación, no constituye requisito que el apelante acredite el pago del monto correspondiente a la omisión actualizada vinculada a los reparos que han sido confirmados por el Tribunal Fiscal, cuando lo que se impugne sea la resolución de cumplimiento en su integridad.

En ese sentido, se deja sin efecto el Informe N.º 1 12-2011-SUNAT/2B0000.

Lima, 19 MAR. 2012

**ORIGINAL FIRMADO POR**  
**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere  
A0125-D12  
Código Tributario: Apelación de resolución de cumplimiento

---

<sup>4</sup> Dentro del plazo de ley.